

DECRETO:

MODIFÍCASE el Reglamento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, según se expone a continuación:

1. Incorporáranse en el artículo 3° los siguientes literales:

“l. Vehículo entrante eléctrico: *El bus, minibús o taxibús que cuenta con motor eléctrico puro, entendiéndose como tal aquel vehículo impulsado exclusivamente por energía eléctrica y que ingresa en sustitución de un vehículo saliente al Programa Especial.*

m. Unión Temporal de Postulantes (UTP): *agrupación de personas naturales, personas jurídicas o de unas y otras, que se agrupan con la sola finalidad de optimizar su acceso al financiamiento, adquisición y mantención de buses eléctricos; de modo tal que cada uno de sus integrantes es propietario de uno o más vehículos salientes y entrantes y que conjuntamente y como un postulante único, participan en el proceso de renovación convocado por el Gobierno Regional, en el contexto del Programa Especial; independizándose una vez adjudicados los beneficios a los que han postulado.*

Sin perjuicio de lo anterior, podrán postular a un Programa Especial, los arrendatarios con opción de compra que presenten un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad, persona o personas propietarias del vehículo les haya facultado a percibir el valor de compra, establecido en la ley. El Ministerio a través de acto administrativo establecerá la cantidad mínima de vehículos que deben integrar la Unión Temporal de Postulantes.”

2. Modifícase el artículo 4°, en el siguiente sentido:

- 2.1 Reemplazase el texto del literal a) por el siguiente:

“a) En los casos en que resulte aplicable, los vehículos deberán cumplir con los plazos de operación en servicios de transporte público de pasajeros, que establezca el artículo cuarto transitorio de la Ley 20.378”.¹

- 2.2 Incorporárase en el literal c) entre las palabras “postulante” y “en”, la frase:

“...o de los integrantes que conformen una Unión Temporal de Postulantes,”

- 2.2 En el literal c), entre las palabras “el” y “vehículos”, agréganse las palabras “o los”.

- 2.3 En el literal c), agrégase a la palabra “vehículo”, una letra “s”.

- 2.4 Elimínase el inciso final, cuyo texto señala “Tener una antigüedad igual o superior a ciento cuarenta y cuatro meses al momento de realizar la postulación. “

3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

- 3.1 Agrégase en su primera frase, entre las palabras “entrantes” y “en”, la frase:

“y vehículos entrantes eléctricos”

¹ Cambio sujeto a publicación de modificación legal, en curso.

3.2 Agrégase en el literal a) entre las palabras “postulantes” y “en”, la frase:

“o de los integrantes de la Unión Temporal de Postulantes”.

3.3 Agrégase en el literal b), entre la palabra “vehículo” y la primera “coma”, la frase:

“o vehículos”.

3.4 Agrégase en el literal b), entre la palabra “postulante” y la segunda “coma”, la frase:

“o de los integrantes de la Unión Temporal de Postulantes”.

3.5 Agrégase en el literal c), a continuación del punto a parte –pasando este a ser un punto seguido- la siguiente frase:

“Excepcionalmente, si se trata de vehículos entrantes eléctricos y/o que cumplen con estándar red, que establezca por resolución el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, este requisito no será exigido, debiendo cumplir con tener un largo mínimo de 8 metros y una cantidad mínima de 25 asientos incluidos asientos abatibles y asiento del conductor.”

3.6 Elimínase en el literal d) el guarismo “ochenta y cuatro”, reemplazándolo por el guarismo “120”.

3.7 Agrégase en el literal d), a continuación del punto a parte- pasando este a ser punto seguido- la siguiente frase:

“Excepcionalmente, si se trata de vehículos entrantes eléctricos y/o que cumplen con estándar red, que establezca por resolución el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, deberá tratarse de vehículos nuevos, esto es, tener un año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al año de postulación o siguiente, y cuya inscripción corresponda al primer propietario.”

3.8 Elimínase el texto contenido en el literal f), reemplazándose por el siguiente:

“f. Contar con certificado emitido por un operador tecnológico, que cuente con un sistema de Localización Automática de Vehículos, GPS o similar, instalado y en funcionamiento de acuerdo a los requerimientos que establezca por resolución el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”

4. Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:

4.1 Agrégase en la fórmula de cálculo, a continuación del factor “IAU”, los factores:

“+ BER + BE”

4.2 Agrégase en el último párrafo, a continuación del punto a parte que sigue al guarismo “\$10.000.000”, el siguiente texto:

“BER = Bus estándar red, corresponde al incentivo adicional que se otorga si el vehículo entrante tiene las características que establezca por resolución el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tipo de Bus	Largo del vehículo entrante (X = largo)	Nº de asientos (Y=asientos)	Incentivo \$
Buses y taxibuses	X >= 8	Y >= 25	30.000.000

BE =Bus eléctrico, corresponde al incentivo adicional que se otorga si el vehículo entrante es eléctrico, según lo señalado en la letra l. del artículo 3, del presente Reglamento.

Tipo de Bus	Largo del vehículo entrante (X = largo)	Nº de asientos (Y=asientos)	Incentivo \$
Buses y taxibuses	X >= 8	Y >= 25	20.000.0000

4.3 Reemplázase en el inciso final, la frase inserta a continuación de las palabras “y se”, por el siguiente texto:

“.....reajustarán anualmente dentro de los primeros treinta días de cada año, según la variación porcentual que, en los últimos 12 meses, haya experimentado el Dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace y conforme a la variación porcentual que, en los últimos 12 meses, haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, de acuerdo a la fórmula detallada a continuación. Dichos montos serán aproximados al entero de diez mil más cercano.”

4.4 Agrégase el siguiente último inciso, pasando el actual inciso final a ser penúltimo:

“Los montos de valor de compra, para vehículos entrantes eléctricos, podrán ser actualizados anualmente en base a una lógica de proporcionalidad que tome en cuenta los precios de mercado vigentes. Esta actualización será formalizada mediante resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá contar con la opinión favorable del Ministerio de Hacienda.”

5. Modifícase el artículo 8º, en el siguiente sentido:

4.1 Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El proceso de chatarrización deberá considerar la emisión de un documento que dé cuenta de la recepción de el o los vehículos salientes, el que deberá ser entregado al postulante, su representante legal o al mandatario designado para tales efectos en el caso de la Unión Temporal de Postulantes, con ocasión de la misma. En dicho documento deberá constar, además, la obligación del chatarrizador de proceder a la destrucción de el o los vehículos y su conversión en chatarra en el plazo máximo que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento. Tal documento se extenderá en dos ejemplares, ambos firmados por el chatarrizador, uno de los cuales se entregará a la persona habilitada, en los términos indicados en este párrafo, para su recepción, debiendo el otro ser parte del informe a que se refiere el inciso siguiente.”

4.2 Reemplázase en el inciso tercero, la frase “el vehículo saliente”, por la frase:

“los vehículos salientes”

4.3 Reemplázase en el inciso tercero, la frase “el vehículo saliente”, por la frase:

“los vehículos salientes”

4.4 Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “informe”, la frase:
“de cada vehículo saliente.”

6. Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

6.1 En el inciso primero, elimínase, después de la palabra “postulaciones”, pasando la coma a ser punto a parte, la frase:

“debiendo, en el primer año de implementación de este Programa Especial, dar prioridad a los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses a que se hace referencia en el artículo primero transitorio de este Reglamento.”

6.2 Reemplazase el inciso tercero, por el siguiente texto:

“La postulación al Programa Especial estará dividida en dos etapas. En la primera de ellas, el postulante o la Unión Temporal de Postulantes presentará su postulación al Gobierno Regional correspondiente a la región en la que presta servicios el vehículo saliente o los vehículos salientes, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de este Reglamento. Junto con lo anterior, el postulante deberá hacer indicación de las características del vehículo entrante o los vehículos entrantes eléctricos, entre las que deberá contenerse el tipo de vehículo, año de fabricación y número de pasajeros. A su vez, si la renovación se hará por vehículos entrantes eléctricos, la Unión Temporal de Postulantes deberá presentar, el Informe de Proyecto aprobado por el Ministerio, junto con el contrato de compra venta de los vehículos entrantes eléctricos y una garantía por el 50% del valor de compra.”

6.3 Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto a parte, pasando este a ser punto a parte, la siguiente frase:

“A su vez, si la renovación se hará por vehículos entrantes eléctricos, el Gobierno Regional entregará, a la Unión Temporal de Postulantes, el 50% del valor de compra.”

6.4 Reemplazase el inciso quinto, por el siguiente texto:

“Este certificado tendrá una vigencia máxima de 120 días corridos contados desde la fecha de su emisión. En el caso que la renovación se haga por vehículos entrantes eléctricos, este plazo será de 180 días corridos contados desde la fecha de su emisión. Dentro de estos plazos, el postulante o la Unión Temporal de Postulantes deberá formalizar la segunda etapa de su postulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.”

6.5 Reemplázase en el inciso sexto, la frase “Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el postulante haya iniciado la segunda etapa”, por la frase:

“Transcurridos los plazos señalados en el inciso precedente, sin que el postulante o la Unión Temporal de Postulantes haya iniciado la segunda etapa”

7. Modifícase el artículo 12, en el sentido de reemplazar su texto por el siguiente:

“El postulante o la Unión Temporal de Postulantes, dentro del plazo de 120 días corridos o 180 días corridos, si se trata de vehículos entrantes eléctricos, señalados en el artículo precedente, para efectos del proceso de destrucción y conversión en chatarra, deberá entregar el vehículo saliente o los vehículos salientes a cualquiera de los chatarrizadores incorporados al Programa Especial, en conformidad a lo indicado en el artículo 8 de este Reglamento.”

8. Modifícase el artículo 14, en el sentido de agregar el siguiente inciso segundo:

“Para postulaciones con vehículos entrantes eléctricos, el Gobierno Regional entregará a la Unión Temporal de Postulantes el 50% del valor de compra y hará

la devolución de la garantía solicitada en la primera etapa de postulación, según lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.”

9. Modifícase el artículo 15, en el sentido de agregar en su literal c), a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Cada vez que, se verifique el vehículo no ha dado cumplimiento a esta restricción, obligará al beneficiario a restituir un 2% de la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución.”²

10. Modifícase el artículo 19, en el sentido de reemplazar, en su inciso quinto, los guarismos “10,5” y “13”, por los guarismos “11,5” y “14”, respectivamente.

11. Modifícase el artículo 20, en el sentido que a continuación se indica:

11.1 Elimínase la segunda fila de la tabla inserta en el numeral 1).

11.2 Elimínase la segunda fila de la tabla inserta en el numeral 2).

11.3 Reemplázese en la tercera fila de la tabla inserta en el numeral 2) el guarismo “11”, por el guarismo “11,5”.

11.4 Reemplázese en la primera fila de la tabla inserta en el numeral 4), la denominación “(Km/l)”, por “(Km/Kwh)”.

11.5 Reemplázese en la segunda fila de la tabla inserta en el numeral 4), el guarismo “50” por el guarismo “3”.

11.6 Elimínase la siguiente frase, a continuación de la tabla inserta en el numeral 4):

“ La transformación de kilowatt hora a litro equivalente, se realiza utilizando la energía contenida en 1 litro de gasolina.”*

Disposiciones transitorias:

Artículo Primero: Excepcionalmente, en las convocatorias al Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, que se inicien durante el año 2021, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Pública, el plazo exigido en el literal c. del artículo 4 del mismo Decreto se ampliará en 16 meses, además deberá darse prioridad a los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que hayan sido vandalizados con resultado de pérdida total.

Artículo Segundo: Excepcionalmente, durante las convocatorias al Programa de Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos, que se inicien durante el año 2021, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Pública, podrán postular:

- Vehículos entrantes eléctricos, de hasta 3 años de antigüedad, que hayan participado en programas pilotos, de electromovilidad, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena. En dicho caso, no se exigirá que el postulante corresponda al primer propietario.
- Vehículos entrantes inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre el 01-09-2019 y 31-08-2020, en las regiones donde el Gobierno Regional no haya iniciado una convocatoria durante el año 2020, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Pública, siempre que la mencionada inscripción corresponda al primer propietario, salvo las excepciones contempladas

² Cambio sujeto a publicación de modificación legal, en curso.

en el literal c. del artículo 18 del mismo Decreto, y en la medida que cumplan con todos los demás requisitos establecidos en el artículo 18 del mismo, a la fecha de inscripción del vehículo entrante en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros. De la misma forma, el plazo establecido en los literales c., d. y e. del artículo 17, del mencionado Decreto, para el vehículo saliente, se contará desde la señalada inscripción.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y Seguridad Pública

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones